

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** Comisión de Resolución Primera Instancia
- **Expediente CRPI:** SCPM-CRPI-0067-2017
- **Expediente Apelación:** SCPM-CRPI-0067-2017-A-0006-2018-DS
- **Operador:** GERARDO ORTIZ E HIJOS C. LTDA.

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-** Quito, DM, 29 de marzo de 2018, a las 15h00.- **VISTOS:** Ingeniero Christian Ruiz Hinojosa, MA., en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado encargado, conforme se desprende de la acción de personal número SCPM-SGAF-DATH-360, de 6 de septiembre de 2017, cuya copia certificada consta agregada al expediente, en uso de mis facultades legales, encontrándose el proceso para resolver, **SE CONSIDERA:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; 65 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.-

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** FRANCISCO AGUSTÍN GOTTIFREDI NEIRA abogado patrocinador debidamente autorizado por el Ing. HUGO QUEZADA IZQUIERDO, Representante Legal de la Compañía GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., mediante escrito de 28 de diciembre de 2017 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución dictada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), de fecha 26 de diciembre de 2017 a las 12h00, en la cual se resuelve sancionar al operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA con una multa de \$ 18.750.00 (Dieciocho mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América 00/100). El Recurso ha sido presentado dentro del término legal, cumpliendo así el principio de oportunidad establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), que dispone: "(...) *Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. (...) El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. (...) El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. (...) Contra el acto o resolución que concede o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa (...)*".

**CUARTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** El acto administrativo impugnado es la

Resolución emitida por la CRPI de fecha 26 de diciembre de 2017 a las 12h00, por la cual se resuelve declarar la responsabilidad del operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., por la comisión de la infracción determinada y sancionada en los artículos 50 y 79 de la LORCPM, por no haber suministrado en forma oportuna la información requerida por la Intendencia Zonal 6, lo que conlleva la aplicación de una sanción consistente en una multa de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas establecidas para el año 2017. **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.-** El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos: “(...) *Señor Superintendente, GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA, En todo momento ha colaborado con la SCPM. Como se explica a continuación, Gerardo Ortiz e Hijos cumplió con lo solicitado y entregó la totalidad de la información a pesar de considerar que la misma no es relevante ni pertinente para el caso por corresponder en gran medida a años POSTERIORES a la supuesta infracción que se investiga. Como se explica a continuación, la Dirección Zonal 6 ha incurrido en graves errores en la contabilización de los términos, que no solamente han atentado contra los derechos de mi representada sino que han llevado a una declaratoria de un incumplimiento inexistente (...)*” Así pues el operador económico fundamenta su recurso en base a los siguientes puntos: “(...) **II.1. Acerca de la INAPLICACIÓN de los arts. 255 inciso final y 77 del COGEP en la contabilización de términos. II.2. AUSENCIA DE TIPICIDAD:** El artículo 79 de la LORCPM no sanciona el retraso en la entrega de la información. **II.3. FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA POR GERARDO ORTIZ E HIJOS C. LTDA. II.4. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN:** Inaplicabilidad del art. 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, por no ser el caso referente a información requerida para estudios o análisis de mercado. **II. 5 FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN.(...)**”. **SEXTO.- CONSTANCIAS PROCESALES.-** Una vez analizado el expediente administrativo número SCPM-CRPI-0067-2017 se verifican las siguientes constancias procesales: **6.1.** Providencia de 20 de noviembre de 2017 a las 10h28 mediante la cual la CRPI avoca conocimiento de la solicitud de declaratoria de incumplimiento de entrega de información contenida en el informe No. SCPM-DZC6-036-2017, de 24 de octubre de 2017 y su alcance remitido con fecha 17 de noviembre de 2017, el que contiene en el informe No. SCPM-IZ6-048-2017 dentro del expediente SCPM-CRPI-0067-2017. **6.2.** Escrito presentado por el señor Hugo Andrés Quezada Izquierdo en su calidad de Representante Legal de la Compañía Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda., de fecha 23 de noviembre de 2017. **6.3.** Providencia de la CRPI de fecha 28 de noviembre de 2017 a las 10h40 donde se dispone conforme el artículo 56, numeral 2 literal d) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, se dispone la apertura de término de prueba por seis (6) días. **6.4.** Escrito de anuncio de prueba presentado por el señor Hugo Andrés Quezada Izquierdo en su calidad de Representante Legal de la Compañía Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda., de fecha 04 de diciembre de 2017. **6.5.** Memorando de la Intendencia Zonal 6 No. SCPM-IZ6-020-2017 por el cual se presenta la documentación con la que se demuestra lo manifestado por la IZ6, en informe N° SCPM-DZC6-036-2017 de fecha 14 de octubre de 2017. **6.6.** Resolución de la CRPI de fecha 26 de diciembre de 2017 a las

12h00 por la cual resuelve: "(...) **I. Declarar la responsabilidad del operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., por la comisión de la infracción determinada y sancionada en los artículos 50 y 70 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al no suministrar oportunamente la información requerida por la Intendencia Zonal 6. 2. Sancionar al operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., por el retardo de cinco (5) días término en la entrega de información requerida por la Intendencia Zonal 6 (Oficina Cuenca) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con la imposición de una multa sancionadora de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas establecidas para el año 2017, cantidad que asciende a USD. (\$18.750,00) (DIECIECHO (SIC) MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100)(...)"- Énfasis parte del original.- **SÉPTIMO.- NORMATIVA APLICABLE.-** Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: "(...) **Art. 76 (...)** 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)"****

"(...) **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.(...)". **La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece, "(...) **Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible(...)."; "(...) **Art. 50.-** Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.(...) Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley."

*Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigare.(...)"*; "(...) **Art. 79.- Sanciones.-** La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones: (...) Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas(...)". **El Instructivo de Gestión Procesal SCPM** establece. ""(...) **Art. 56.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MULTA POR NO ENTREGAR INFORMACIÓN.-** Cuando se solicite información, dentro de los procesos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme el artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, se procederá de la siguiente manera: **2.-** Para el caso de solicitud de entrega de información dispuesta por la SCPM, en procesos de investigación de presuntas infracciones a la LORCPM y en los casos de examen de control de concentraciones económicas, el Intendente dispondrá al operador económico que entregue la información requerida concediéndole un término de hasta treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, hasta por el término de veinte (20) días, previniéndole que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM (...)". **Código Orgánico General de Procesos (COGEP).**- "(...) **Art. 77.-** Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral (...)". **OCTAVO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** En el escrito de Apelación presentado, el Recurrente manifiesta que: "(...) **II.1. Acerca de la INAPLICACIÓN de los arts. 255 inciso final y 77 del COGEP en la contabilización de términos.** (...) mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2017 a las 16h00, el señor Director Zonal 6 requirió en un término de 5 días, copias certificadas de todas las facturas y comprobantes de pago de varios proveedores por 3 años fiscales (2015, 2016 y 2017) (...) esta providencia fue notificada el día Jueves 07 de septiembre de 2017 (...) en fecha Martes 12 de septiembre de 2017, (...) solicitamos REFORMA (...) en el sentido de que se modifique el término otorgado (de 5 a 30 días), y en su defecto solicitamos una prórroga de 20 días. (...) Esta petición fue atendida mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 a las 14h00, negando la REFORMA solicitada, concediendo una prórroga de 15 días, pero además ACLARANDO que las copias no serían notariadas sino certificadas por el supermercado. (...) Por esto, al haberse ACLARADO el requerimiento, no debería haberse contado el primer plazo de cinco días desde el 07 de septiembre de 2017, sino desde la notificación de su aclaración, esto es, desde la providencia de fecha 13 de septiembre de 2017, a lo que debió adicionarse los 15 días



de prórroga concedidos a continuación dentro de la misma providencia, por lo que **este término (5+15) debió vencer en fecha 12 de octubre de 2017.** (...) Como se indicó a la CRPI, dentro de término, **en fecha 04 de Octubre de 2017 mediante documento con ID TRÁMITE 6529, se presentaron 831 fojas de la documentación requerida, y se solicitó una prórroga adicional de 7 días (...)** **esta petición NO FUE ATENDIDA sino hasta la providencia de fecha 13 de octubre de 2017, que fuera notificada a mi representada recién en fecha 16 de octubre de 2017 a las 15h18, por vía electrónica, en la que se otorga 7 días hábiles de prórroga pero se indica –sin fundamento legal alguno– que estos deban contarse desde que feneció la prórroga anterior, sin indicarse siquiera en qué fecha consideraban que había vencido.** (...) Señor Superintendente, esto implica que **se notificó la concesión de una prórroga de 7 días, a un día de que según la Intendencia Zonal dicha prórroga hubiese fenecido, lo cual evidentemente aniquila los derechos procesales de Gerardo Ortiz e Hijos C. Ltda.** (...). Respecto a este punto una vez revisado el expediente SCPM-CRPI-0067-2017 es imperante recordar lo que manda el artículo 50 de la LORCPM que en su parte pertinente establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial a suministrar los datos, la documentación, la información **verdadera, veraz y oportuna**, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, **siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.** En concordancia el artículo 56 numeral 2 del Instructivo de Gestión Procesal establece que para el caso de solicitud de entrega de información impuesta por la SCPM, en procesos de investigación de presuntas infracciones a la LORCPM el Intendente dispondrá al operador económico que entregue la información requerida en un **término de hasta (30) días.** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal b respecto al derecho a la defensa como una garantía básica del derecho al debido proceso manda que "(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...)". En el contexto de las constancias procesales del expediente en revisión, se ha verificado que mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2017 a las 16h00, el señor Director Zonal 6 dispuso "(...) **CUARTO:** En el término de 5 días el señor Hugo Quezada Izquierdo Representante Legal de la Compañía Gerardo Ortiz e Hijos C. Ltda., presente en esta Dirección Zonal de Control 6 – SCPM, las facturas de compra emitidas por el proveedor de los años 2015, 2016 y 2017 con sus respectivos comprobantes de pago y cheques o medios de pago entregados por la cancelación de dichas facturas, de los proveedores que se encuentran detallados en el anexo 1 – documento que se adjunta al presente, de conformidad con las facultades investigativas de la SCPM, en concordancia con lo que dispone el art. 50 de la LORCPM y más pertinentes, la documentación deberá ser presentada en originales o copias debidamente certificadas (...)". La citada providencia dio origen a una solicitud de prórroga por parte del recurrente mediante escrito presentado ante la SCPM con fecha 12 de septiembre de 2017 en el que se solicita se reforme el término concedido por 5 días a 30 días o, en su defecto, se concedan 20 días adicionales. Atendiendo lo solicitado, la Intendencia Zonal 6 emite una providencia el 13 de septiembre de 2017 por la cual se niega la petición del

recurrente, sin embargo la IZ6 manifiesta que:“(...)con el fin de que se entregue la información de forma íntegra se concede una prórroga de 15 días para la presentación de la documentación solicitada (...)”. Es decir el nuevo plazo concedido por la IZ6 vencía el 4 de octubre de 2017 y no el 12 de octubre de 2017 como mal lo manifiesta el recurrente en su escrito de apelación, porque el recurrente cuenta (15+5) y en realidad son únicamente 15 días. El abogado patrocinador debidamente autorizado por el Ing. Hugo Quezada Izquierdo con absoluto conocimiento del vencimiento del término, el 04 de octubre de 2017 presentó ante la SCPM un escrito adjuntando 831 anexos que contenían la información requerida por la IZ6 mediante providencia de 06 de septiembre de 2017, en el mismo escrito el recurrente, solicita una prórroga adicional de 7 días hábiles a fin de dar cumplimiento a la totalidad de lo requerido bajo el siguiente argumento: “(...) *Ha sido físicamente imposible encontrar, organizar, clasificar y fotocopiar la totalidad de la información requerida en el término concedido, dado que por requerimientos contables y tributarios la información física de respaldos de ingresos y egresos se encuentra organizada por años, no necesariamente por proveedor, lo que ha implicado que debamos realizar una búsqueda manual en los archivos de la empresa, para posteriormente organizarlas por proveedor, factura, comprobante(...)*”. La IZ6 respecto al requerimiento realizado por el recurrente, mediante providencia de 13 de octubre de 2017 a las 17h15 dispone: “(...) **QUINTO:** (...) *esta Autoridad concede la prórroga de 7 días hábiles para la presentación de la información solicitada, mismas que se contabilizarán desde que feneció la prórroga de 15 días dispuesta en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 (...)*”. Lo expuesto por la IZ6 en providencia de 13 de octubre de 2017 contraviene lo dispuesto en el artículo 77 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) norma supletoria de la LORCPM, que expresamente dispone: “(...) *El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral (...)*”. Lo cual transgrede el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) que manda: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”. La jurisprudencia ecuatoriana respecto a la seguridad jurídica ha manifestado que: “(...) *El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta (...)*”<sup>1</sup>. En este contexto la IZ6 al inobservar la disposición del artículo 77 del COGEP (norma supletoria a la LORCPM), atenta al derecho a la seguridad jurídica del operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS C.

<sup>1</sup> Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428.  
(Quito, 11 de julio de 2002)

LTDA., ya que dicta una resolución inobserva, los principios y garantías constitucionales del debido proceso y vulnera el derecho a la defensa del recurrente por no otorgarle un tiempo adecuado para la preparación de su defensa. **II.2. AUSENCIA DE TIPICIDAD: El artículo 79 de la LORCPM no sanciona el retraso en la entrega de la información.** Respecto a este argumento, cabe destacar lo estipulado en los artículos 50 y 79 la LORCPM. El artículo 50 de la Ley establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada está obligada a suministrar sin requerimiento judicial los datos, la documentación, la información **verdadera, veraz y oportuna**, a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos. En concordancia, el artículo 79 de la LORCPM establece que: “(...) *Quien no suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (...)*”. En este contexto el retraso en la entrega de la información equivale a un incumplimiento; ya que conforme a los artículos citados, la información requerida por autoridad competente debe ser cumplida de forma: **1) veraz, 2) verdadera y 3) oportuna**. El requisito de oportunidad, tiene que ver con el cumplimiento de la información requerida dentro del tiempo establecido por la Autoridad, de manera que el retraso atenta al requisito de oportunidad establecido en el artículo 50 de la Ley. No obstante, de las constancias procesales del expediente SCPM-CRPI-0067-2017 se desprende que el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., entregó oportunamente, dentro del término legal toda la información solicitada por la SCPM el 24 de octubre de 2017. En consecuencia, no hubo retraso en el cumplimiento de la entrega de la información requerida y por ende no existe incumplimiento por parte del recurrente. **II.3. FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA POR GERARDO ORTIZ E HIJOS C. LTDA.**, La Resolución que motiva el presente recurso de apelación es la dictada el 26 de diciembre de 2017 por la CRPI, en virtud de la cual resuelve: “**1. Declarar la responsabilidad del operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., por la comisión de la infracción determinada y sancionada en los artículos 50 y 70 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al no suministrar oportunamente la información requerida por la Intendencia Zonal 6. y; 2. Sancionar al operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., por el retardo de cinco (5) días término en la entrega de información requerida por la Intendencia Zonal 6 (Oficina Cuenca) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con la imposición de una multa sancionadora de 50 Remuneraciones Básicas Unificadas establecidas para el año 2017, cantidad que asciende a USD. (\$18.750,00) (DIECIECHO (SIC) MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100)**” de la providencia impugnada se desprende que la IZ6 ha incorporado en su expediente las pruebas aportadas por las partes, las mismas que han sido analizadas para dictar la resolución. **II.4. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN: Inaplicabilidad del art. 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, por no ser el caso referente a información requerida para estudios o análisis de mercado.** Esta Autoridad en base al artículo 38 inciso final de la LORCPM considera que no existe falta de motivación en la

sanción impuesta por la CRPI en cuanto al ejercicio de sus atribuciones, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de parte y podrá requerir la documentación e información que estime pertinente en cualquier etapa procesal. **II. 5 FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN.-** El artículo 79 de la LORCPM establece que "(...) *Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (...)*" de la providencia impugnada se desprende que la multa impuesta al operador económico es de \$18.750,00 valor que corresponde a 50 remuneraciones básicas unificadas establecidas para el año 2017. Sin embargo, esta Autoridad considera que la multa impuesta al operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS C. LTDA., en cuanto los tiempos otorgados para el cumplimiento de la información requerida por la IZ6 se contabilizaron de forma incorrecta, ya que el término vencía el 25 de octubre de 2017 conforme al artículo 77 del COGEP. En este contexto el nuevo término debía contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación de la providencia que concedía la prórroga solicitada por el recurrente, es decir desde el 17 de octubre de 2017. Sin embargo, esta Autoridad considera que la multa impuesta al operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS C. LTDA., en cuanto los tiempos otorgados para el cumplimiento de la información requerida por la IZ6 se contabilizaron de forma incorrecta, ya que el término vencía el 25 de octubre de 2017 contando a partir del 17 de octubre de 2017 día hábil siguiente a la notificación de la providencia que concedía la prórroga solicitada por el recurrente conforme al artículo 77 del COGEP. De las constancias procesales se desprende que con fecha 24 de octubre de 2017 se entregó a la SCPM 3440 fojas de documentos requeridos con lo que se completa la totalidad de la información solicitada, de manera que el recurrente no incumplió con la obligación de colaborar con los órganos de la SCPM en la entrega de información conforme el art. 50 de la LORCPM. Adicionalmente, esta Autoridad considera que el error cometido por la Intendencia Zonal 6 respecto a la contabilización del tiempo atenta al derecho constitucional a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución por lo cual no existen méritos para que proceda la sanción impuesta. **NOVENO.-** Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparado en las disposiciones del artículo 44, numeral 2 y artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad. **RESUELVE: PRIMERO.-** ACEPTAR el Recurso de Apelación planteado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS C. LTDA presentado a la SCPM con fecha 28 de diciembre de 2017. **SEGUNDO.-** Se REVOCA la PROVIDENCIA dictada por la CRPI el 26 de diciembre de 2017 por la cual se multa al operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS C. LTDA por un valor de USD \$18.750,00 (DIECIECHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100) en consecuencia de deja sin efecto la multa. **TERCERO.-** Póngase en conocimiento de la Dirección de Administración de Talento Humano la presente resolución, a fin de que, se inicien los procedimientos correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Intendencia Zonal 6 que tuvieron conocimiento de este expediente de



investigación, respecto a la inobservancia de la norma procesal que generó la recomendación para la imposición de multa. **CUARTO.-** Póngase en conocimiento de lo actuado a las partes procesales y al órgano de sustanciación e investigación.-  
**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

**Ingeniero Christian Ruiz Hinojosa MA.**

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (e)**

**Ab/ Lenis Katerine Orellana M.**

**SECRETARIA AD-HOC**